



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

N. U. R.	50 001 60 00 567 2012 02865 00
E. S.	002 2017 00503
Procedimiento	Ley 906 de 2004
Condenado	Jaime Enrique Niño Ojeda
C. C.	17.309.589 de Villavicencio (Meta)
Pena impuesta	105 meses de prisión - autor -
Delito	Prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo
Juez fallador	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal
Reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Nulidad de la providencia de este despacho del 7 de septiembre de 2020 que niega los mecanismos sustitutivos de la prisión intramural en atención a su estado de salud, artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4 y 461 de la Ley 906 de 2004
Decisión	Niega nulidad de la providencia de este despacho del 7 de septiembre de 2020 que niega los mecanismos sustitutivos de la prisión intramural en atención a su estado de salud, artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4 y 461 de la Ley 906 de 2004, de conformidad, con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 157 del 6 de mayo de 2020.

Martes primero de diciembre de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de nulidad de la providencia de este despacho del 7 de septiembre de 2020 que niega los mecanismos sustitutivos de la prisión intramural en atención a su estado de salud, previstos en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4 y 461 de la Ley 906 de 2004, de conformidad, con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 157 del 6 de mayo de 2020.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 21 de febrero de 2011, el 4 de julio de 2012, y el 20 de febrero de 2013, el doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda**, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal en Puerto López (Meta), fue condenado a 105 meses de prisión, multa de 292.13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 141 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autor de la conducta punible de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo, pena impuesta por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal -, en sentencia del 12 de abril de 2016, en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, artículo 38 del Código Penal.

En segunda instancia conoció la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal - que, en decisión del 13 de septiembre de 2017, revoca parcialmente el numeral segundo de la sentencia que concede la prisión domiciliaria y, en su lugar, niega el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, confirmándola en todo lo demás.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1 de noviembre de 2017.

Este estrado judicial, en providencias del 14 de agosto de 2019, 16 de enero, y 13 de agosto de 2020, reconoce en su favor, como redención de pena, 6 meses 28.5 días, 1 mes 22 días y 2 meses 6.5 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la petición

El doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda** solicita se declare la nulidad de la providencia de este despacho del 7 de septiembre de 2020 que niega los mecanismos sustitutivos de la prisión intramural en atención a su estado de salud, previstos en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior, por cuanto considera que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en especial a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque no se corrió traslado de las valoraciones médicas realizadas con fundamento en lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 157 de 2020, para su contradicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la Ley 600 de 2000.

Asimismo, que tampoco se le corrió traslado del boletín de prensa del INPEC, toda vez que deben ser ampliados y aclarados en el sentido que si por su enfermedad base se encuentra más expuesto al riesgo de contagio y a un desenlace fatal; si se puede morir, o quedar cuadripléjico, hemipléjico o qué le puede pasar.

3.2. De la nulidad

El artículo 306 de la Ley 600 de 2000 establece las siguientes causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa

A su turno, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004- contempla como causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

3.3. De la prueba pericial

El artículo 249 de la Ley 600 de 2000 establece que «cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial, y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad».

A su turno el artículo 251 *ibídem*, determina que (...) «el dictamen debe ser claro y preciso y en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones» (...).

Por otro lado, el artículo 226 del Código General del Proceso establece que (...) «todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones».

Y sobre los requisitos que debe tener, la citada norma señala:

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Lo anterior, para concluir que el concepto médico al que hace referencia el Auto 157 del 6 de mayo de 2020 de la Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T 388 de 2013 y T 762 de 2015 de la Corte Constitucional para decidir que, por su condición, no puede estar recluido en espacios en los cuales haya personas contagiadas por COVID -19, no tiene el carácter de dictamen pericial, por tanto no es procedente el traslado del mismo en los términos de lo dispuesto en la Ley 600 de 2000 sobre la materia.

Entendido el contexto en el que se expidió el citado Auto, el del estado de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, no podría ser otra su naturaleza.

Asimismo, no tiene tal carácter el boletín del INPEC en el que informa a la comunidad que el citado centro de reclusión es espacio libre de Covid - 19-, porque corresponde a medio informativo de la entidad y no a dictamen pericial, objeto de contradicción en los términos en los artículos 254 y 255 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anterior, al no tener el carácter de dictamen pericial el no correr traslado de los mismos no vulnera el derecho al debido proceso que le asiste al citado condenado.

De hecho, contra la citada providencia se pudieron interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de no estar conforme con la misma. Ello en garantía de sus derechos de contradicción y defensa.

En consonancia con lo expuesto, se negará la nulidad del citado proveído.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. De la redención de pena

Solicítense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, los documentos pertinentes para decidir sobre redención de pena en favor de **Jaime Enrique Niño Ojeda** por actividades desarrolladas a partir de julio de 2020.

4.2. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad del proveído del 7 de septiembre de 2020, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____ a _____

Notificado(a) _____
Quien notifica _____



DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

Notificado(a) _____
Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

En Villavicencio (Meta), a los _____
notifico personalmente el proveído del _____
a _____

SECRETARIA _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Estado _____ Fecha _____

El anterior proveído fue notificado por ESTADO de la fecha _____

SECRETARIA _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO (META)

Hoy _____ cobró ejecutoria el proveído del _____

SECRETARIA _____